



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Verónica Carolina Suárez Castro en representación de Johan Esteban, María Valentina y Juan Ángel Prieto Suárez
Demandado	Jeiner Yupfedy Prieto Castro
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00414 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición
Fecha de la providencia	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, que libró mandamiento ejecutivo.

LA DECISIÓN ATACADA:

Mediante la decisión atacada, se libró mandamiento de pago por la suma de \$8.966.639.00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, por los intereses moratorios a una tasa de 6% anual desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago, por las cuotas que se causen por el mismo concepto, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento y se orden notificar al demandado en los términos del artículo 290 y SS del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurso la apoderada del ejecutando, señalando que la orden de la ejecución del pago junto con sus correspondientes incrementos anuales reposaba a cargo del Ejército Nacional de Colombia, obligación que nació por medio de orden judicial impartida con oficio de embargo para el restablecimiento de los derechos de los menores, por lo que el demandado de buena fe confiado en que le hacían los descuentos directamente de su salario, consideraba estar cumpliendo con su obligación alimentaria a cabalidad ya que la demandante nunca lo requirió.

Conforme lo anterior solicita se revoque el auto del 20 de febrero de 2020, por pago de las diferencias entre la cuota pagada y la que se debía pagar de acuerdo a los incrementos anuales y los correspondientes intereses de mora con base en el incumplimiento, debido a que la demandante no le comunicó el hecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 438 del CGP claramente señala que contra el mandamiento de pago no procede el recurso de apelación; luego, tal y como se colige del inc 2o del art. 430 ibidem, contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, cuando quiera que se pretendan atacar los requisitos formales del título.

Resulta evidente que en este caso, la recurrente no ataca requisitos formales del título que en este caso esta constituido por una sentencia judicial, sino por las razones por las que

considera existió incumplimiento en el pago de la obligación, argumentos estos propios de los medios exceptivos de defensa y no para atacar el auto de apremio.

Valgan estos someros argumentos para concluir que ningún sustento jurídico le asiste a la apoderada del ejecutado, para solicitar la revocatoria de nuestro auto fechado 20 de febrero de 2020; razón por la que tal decisión queda incólume.

NOTÍFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 51 del 07/09/2020



AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria